

Constancia: Señor Juez, le informo que en correo electrónico del 11 de marzo de 2024, el abogado **Edwin Fernando Silva Ceballos**, según informa actuando en representación del señor **Juan Carlos Collazos Velasco**, elevó solicitud de vinculación en calidad de afectado de este último, el reconocimiento de personería jurídica y el acceso a la demanda extintiva. Ello, argumentando que su poderdante es propietario y poseedor del inmueble identificado con **FMI No. 01N-372732**. Sírvasse proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05000 31 20 001 2023 00102 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 16
AFECTADO (S):	Gloria Elena Ramos Agudelo y otros
ASUNTO:	Resuelve vinculación como afectado

En atención a la constancia que antecede y luego de analizar el escrito presentado por el abogado **Edwin Fernando Silva Ceballos**, mediante el cual le solicita al despacho: I) Se vincule como parte eventualmente afectada de una decisión de la judicatura al proceso de extinción de dominio con radicado 050003120001202300102, en calidad de litisconsorte necesario, al señor **Juan Carlos Collazos Velasco**; II) De proceder la anterior solicitud se le haga traslado de la demanda de extinción de dominio referida, con el fin de dar contestación a la misma y ejercer el derecho de defensa y contradicción de su representado.

Al respecto, resulta vital estudiar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

***"Afectados.** Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio:*

1. *En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. (Expresión subrayada y en negrilla modificada por el artículo 1° de la Ley 1849 de 2017). [...]”.*

Con relación a la solicitud elevada por el profesional en derecho, se observa que en la misma se identifica al señor **Juan Carlos Collazos Velasco** como el propietario y poseedor del inmueble identificado con **FMI No. 01N-372732** y se indica que la afectación del mismo en este proceso se debe a que quien aparece como titular del derecho de dominio es el señor **Cristian David Marín Palacio**.

Para soportar sus afirmaciones, anexó poder especial a él conferido y un contrato de promesa de compraventa en el que, a juicio del apoderado, se evidencia que el señor **Collazos** conserva la posesión “del segundo apartamento”.

Ahora bien, cuando en materia extintiva se habla de afectados, se refiere a todo aquel que tenga un interés patrimonial sobre uno o varios bienes perseguidos por el ente instructor, tal como se señaló en la norma anteriormente transcrita; no obstante, no basta sólo con afirmarlo, sino que dicho interés patrimonial se debe demostrar someramente a fin de poder vincular al trámite a dicha persona.

Así las cosas, si bien el señor **Juan Carlos Collazos Velasco**, a través del profesional en derecho referido, afirmó ser propietario y poseedor del inmueble identificado con **FMI No. 01N-372732**, no se observa dentro de los archivos remitidos por el defensor prueba sumaria alguna que dé cuenta del interés patrimonial que ostenta el mismo, por las siguientes razones:

En el contrato de promesa de compraventa aportado por el solicitante consta en el párrafo 1 que las partes promitente vendedor (**Collazos Velasco**) y promitente comprador (**Marín Palacio**), se obligan a iniciar el proceso de desenglobe de la propiedad y a llevarlo a su terminación con el resultado de asignación de matrícula inmobiliaria independiente para el apartamento número uno, o sea el primer y segundo nivel (el cual es el objeto del contrato de promesa de compraventa) y para el apartamento número dos, o sea tercer y cuarto nivel (que no es el objeto de la venta).

Incluso el apoderado de **Collazos Velasco** se refiere en su solicitud “al otro apartamento”; pese a ello, en los archivos aportados, no se remite ningún documento en el que conste el desenglobe referido del inmueble, suponiendo la existencia de dos o más folios de matrícula inmobiliaria distintos.

Así, conforme la revisión del folio de matrícula inmobiliaria, en la anotación No. 23¹, consta que el señor **Juan Carlos Collazos Velasco** le vendió el inmueble al señor **Christian David Marín Palacio**. Y así consta igualmente en la escritura pública No. 10.202 del 12 de agosto de 2021 aportada por la fiscalía², lo que significa que se trata de una sola unidad inmobiliaria en cabeza de **Marín Palacio**.

Aunado a lo anterior, no puede ser el contrato de promesa de compraventa remitido por el solicitante, la prueba sumaria que le acredite al despacho el interés patrimonial que el mismo tiene sobre el inmueble, máxime cuando allí no se configura el derecho patrimonial, sino una mera expectativa que debe resolverse posteriormente mediante los ritos ad substantiam actus propios del contrato de compraventa que, como se expuso, se llevaron a cabo respecto de la totalidad del inmueble identificado con **FMI No. 01N-372732**.

Por estas razones, el despacho no accede a la vinculación del señor **Juan Carlos Collazos Velasco** como afectado hasta tanto, sumariamente, acredite tal calidad. Igualmente, no se le reconocerá personería jurídica ni el acceso al expediente digital al abogado **Edwin Fernando Silva Ceballos**, toda vez que su poderdante no se encuentra reconocido al interior del trámite extintivo como afectado y, en consecuencia, no podría actuar en favor de sus intereses en las distintas etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito

¹ F 180 C de bienes.

² F 181 y ss. ibídem.

Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb671bc9105abbbe48027274f738b3fe6dbfbf95b6e565afcbef9c70769cb3**

Documento generado en 15/03/2024 11:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>